El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00295-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Darío de Jesús López Ramírez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: RETROACTIVO PENSIONAL – INTERESES MORATORIOS** - De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

(…)

Precisado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Darío de Jesús López Ramírez arribó a los 60 años de edad el 12/02/2011 –fl. 32-; elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 05/04/2011, según se extrae de la copia del acto administrativo antes citado, visible a folio 11 del cd. 1 y; dejó de cotizar el 31/08/2012, según lo evidencia la historia laboral allegada al proceso.

Siendo así las cosas, desde el momento en que dejó de cotizar -31/08/2012-, se configuraron los actos externos indicativos de la voluntad de desafiliarse, según los términos jurisprudenciales antes citados, independiente de que con anticipación hubiera cumplido los requisitos para acceder a la prestación, toda vez que los pagos posteriores no los efectuó por error inducido por Colpensiones y tampoco le perjudican, al cotizar siempre con un IBC de un SMLMV, según pronunciamiento realizado por el órgano de cierre de esta especialidad , el que a su vez, fue acogido en anterior oportunidad por esta Sala .

Por lo tanto, procedería el reconocimiento y disfrute de la prestación, a partir del 01/09/2012, pero como la administradora pensional demandada **lo hizo a partir del 01/08/2012, es evidente que no tienen vocación de**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Darío de Jesús López Ramírez** contra **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00295-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Demandada y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Darío de Jesús López Ramírez que se declare que: (i) tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez desde el 12/02/2011, momento en que tenía cumplidos los requisitos para acceder a esa prestación; (ii) las cotizaciones efectuadas con posterioridad a esa calenda carecen de eficacia, por perjudicar su derecho pensional.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones al pago del retroactivo generado entre el 13/02/2011 y el 01/08/2012, los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 12/02/1951 y cumplió los 60 años de edad en el año 2011; (ii) es beneficiario del régimen de transición; (iii) el 05/04/2011 solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fue concedida mediante Resolución N° 04199 del 17/08/2012, en la cual se dispuso su disfrute a partir del 01/08/2012 y un retroactivo equivalente a $566.700; (iv) efectuó cotizaciones de manera independiente a partir del 01/01/2010; (iv) acreditó 694,90 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, por lo que al 12/02/2011, acreditaba en su totalidad los requisitos para acceder a la pensión; en consecuencia, las semanas posteriores a esa calenda no le benefician; (v) el término para reconocer la prestación venció el 06/10/2011; (vi) el 22/08/2014 solicitó el reconocimiento del retroactivo pensional.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que la prestación no puede reconocerse desde el momento en que el actor acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, sino a partir del momento en que acredite la desafiliación o retiro del sistema. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”, “Buena fe” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra y condenó al actor en costas procesales.

Para arribar a esa conclusión, expresó que una cosa es el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez y otra el retiro del sistema, como presupuesto para disfrutar de ella, tal y como lo ha referido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), Corporación que también ha manifestado[[2]](#footnote-2) que es necesaria la manifestación expresa de la voluntad de desafiliarse.

Encontró que el demandante, cumplió los 60 años de edad el 12/02/2011 y efectuó aportes hasta el 30/08/2012 y, solicitó el reconocimiento de la pensión el 05/04/2011, por lo que le fue reconocida la pensión con base en la Ley 71/88, a partir del 01/08/2012.

En consecuencia, el demandante solicitó el derecho al poco tiempo de reunir los requisitos para acceder a este; sin embargo, continuó cotizando de manera independiente más de un año después de dicha reclamación, lo cual resulta incoherente con el ánimo de pensionarse expresado a la entidad, por lo que debe tenerse que la entidad demandada reconoció correctamente el derecho, incluso antes de que cesaran las cotizaciones.

Precisó que la sentencia aducida por el demandante –radicado 30208 de la CSJ-, hace referencia a que no deben tenerse en cuenta cotizaciones posteriores si no representan beneficio para el afiliado, a fin de determinar el IBL y definir el monto de la mesada pensional y no para efectos de señalar su disfrute.

**1.3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la decisión proferida en primera instancia resultó totalmente adversa a los intereses de la parte actora, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo estable el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿Desde cuándo se debe reconocer la pensión de vejez al actor?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

El objeto de debate lo constituye la fecha a partir de la cual debía reconocerse la pensión de vejez al actor, toda vez que la entidad demandada lo hizo a partir del 01/08/2012, como se extrae de la Resolución N° 04199 2012 –fl. 11-; mientras que la parte actora indica que debe ser desde el 12/02/2011, fecha para la cual cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder a las prestación, como quiera que las cotizaciones realizadas con posterioridad no le representan algún beneficio.

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha reiterado lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[3]](#footnote-3), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador, por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos y solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[4]](#footnote-4).

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Precisado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que el señor Darío de Jesús López Ramírez arribó a los 60 años de edad el 12/02/2011 –fl. 32-; elevó la solicitud de reconocimiento pensional el 05/04/2011, según se extrae de la copia del acto administrativo antes citado, visible a folio 11 del cd. 1 y; dejó de cotizar el 31/08/2012, según lo evidencia la historia laboral allegada al proceso.

Siendo así las cosas, desde el momento en que dejó de cotizar -31/08/2012-, se configuraron los actos externos indicativos de la voluntad de desafiliarse, según los términos jurisprudenciales antes citados, independiente de que con anticipación hubiera cumplido los requisitos para acceder a la prestación, toda vez que los pagos posteriores no los efectuó por error inducido por Colpensiones y tampoco le perjudican, al cotizar siempre con un IBC de un SMLMV, según pronunciamiento realizado por el órgano de cierre de esta especialidad[[5]](#footnote-5), el que a su vez, fue acogido en anterior oportunidad por esta Sala[[6]](#footnote-6).

Por lo tanto, procedería el reconocimiento y disfrute de la prestación, a partir del 01/09/2012, pero como la administradora pensional demandada lo hizo a partir del 01/08/2012, es evidente que no tienen vocación de prosperidad los pedimentos de la demanda, tal y como lo dedujo la a-quo.

**CONCLUSIÓN**

La decisión revisada será confirmada en su integridad, al encontrarse ajustada a derecho y a la jurisprudencia vigente que regula el tema.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 04 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Darío de Jesús López Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, conforme a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Radicado 38558 [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Elsy del Pilar Cuello. Radicado 44362 [↑](#footnote-ref-2)
3. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

   M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL4029-2017. Rad. N° 48900 del 08/02/2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00582 de 15/08/2017 Dte. Fabiola Baena Trejos vs Colpensiones [↑](#footnote-ref-6)